

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CLEOVALDO ELIECER ROMERO SIERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00266 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Del estudio de la demanda, y sus anexos se puede observar que el poder otorgado por el demandante **CLEOVALDO ELIECER ROMERO SIERRA** tiene como acto administrativo impugnado el oficio 201400507806 fechado del 4 de noviembre de 2014 y la presentación personal realizada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, es de fecha 20 de enero de 2014, es decir, el poder fue otorgado para impugnar un acto administrativo que a la fecha de la autenticación no existía, ni se conocía su contenido.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse un nuevo poder con los datos claros indicando el medio de control que pretende incoar, los actos administrativos atacados y sin palabras agregadas posterior a su autenticación, en armonía con las pretensiones de la demanda y en los términos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, señalar el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial; el numeral 3 del mencionado artículo, señala:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

En el caso sub-lite, observa el despacho que la parte demandante no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación de servicio del Señor **CLEOVALDO ELIECER ROMERO SIERRA** razón por la cual, deberá indicar el mismo, aportando la prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)